

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.S.D.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CILIA BEATRIZ SAAVEDRA DE TAFUR Y OTROS

DEMANDADO: LIBRERÍA NACIONAL S.A.

RADICACION: 2020-00023

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO
QUE LIQUIDA Y APRUEBA LAS AGENCIAS EN DERECHO.**

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 15 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho liquida y aprueba las agencias en derecho, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Mediante el auto publicado en estados electrónicos el día 15 de noviembre de 2022, se dispuso por parte del Juzgado liquidar y aprobar las agencias en derecho en 1era Instancia por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).**

Ahora bien, según el **ACUERDO No. PSAA16-10554** del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, al cual se debe remitir por expreso mandato del numeral 4 del Artículo 366 del C.G.P., dicho acuerdo señala en el **ARTICULO 5**, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)”

(Subrayado fuera de texto.)

Como se puede observar, el Acuerdo ya referenciado hace alusión a los procesos en primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, señalando que las tarifas de las agencias en derecho serán liquidadas en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo cual tiene una razón de ser, para la actualización de este tipo de condenas en el tiempo de manera automática, cuando estas no son canceladas por la parte fracasada en su pretensión, donde la mayoría de las veces, es sometiendo a la beneficiaria de las

mismas a un proceso en el tiempo y el valor de la condena podía quedar estática en ese mismo tiempo del proceso y su pago.

En el caso presente, no solamente las agencias en derecho deben ser fijadas en salario Mínimo Legales Mensuales Vigentes, sino que su condena debe ser tasada cuando menos en 10 S.M.M.L.V, lo que a la fecha ascendería a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** y ello considerando, que la suscrita apoderada atendió de manera oportuna la contestación de la demanda, la formulación de las excepciones, la practica de las pruebas, la formulación de los alegatos de conclusión, la impugnación de la sentencia de primera instancia, todas estas actuaciones realizadas de manera diligente y oportuna en ejercicio del mandato a mi conferido, obteniendo el reconocimiento del desmerito de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En el evento de que su despacho no acceda a mi solicitud, solicito se conceda el recurso de apelación de que trata el articulo 366 numeral 5 en el efecto suspensivo.

Del señor Juez,



GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.

T.P 55.192 C.S.J